



DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00357-00

DEMANDANTE: SIN FILTRO S.A.S.

DEMANDADO: CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S., DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S. y FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S. y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto y esta pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, revisada la foliatura del presente proceso MONITORIO promovido por el abogado GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES en su condición de apoderado judicial de SIN FILTRO S.A.S. contra CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S., DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S. y FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S., se tiene que en el mismo se solicita librar requerimiento de pago por concepto de capital contenido en las facturas de ventas número 1355, 1371, 1271, 1267, 1294, 1344 y 1320, por la suma total de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L.(\$27.268.557,3), intereses moratorios desde el incumplimiento en el pago de la obligación hasta la presentación de la demanda por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$545.371.14) e intereses moratorios que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de lo adeudado, facturas que se causaron con ocasión al suministro de productos y servicios publicitarios que el demandante ejecutó eficaz y oportunamente en el centro comercial MALL PLAZA MALAMBO.

Pues bien, en virtud de lo anterior, avizora este Despacho que lo pretendido por el demandante comprende el pago de una obligación en dinero, la cual es exigible y está definida, aunado al hecho que es de mínima cuantía, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, los cuales versan sobre el trámite atribuido al el proceso monitorio, razón por la cual, este Despacho ordenará requerir a los deudores y/o demandados CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S., DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S. y FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S. para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Así mismo, estudiado el Certificado de existencia y representación legal actualizado de SIN FILTRO S.A.S., se pudo constatar que en efecto el Gerente corresponde al señor ANDRÉS MAURICIO SERJE MORALES, quien otorgó poder al abogado GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES, y estando dicho poder debidamente otorgado de conformidad con el numeral 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho le ordenara reconocer personería jurídica al profesional del derecho de conformidad con las facultades conferidas en el mandato.

Ahora bien, mediante escrito recibido el día 18 de diciembre de 2020, el abogado CABRERA BENAVIDES solicitó la integración de la fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como litisconsorte necesario, toda vez que según su dicho: *"(...) los actos jurídicos que dieron origen a las controversias suscitadas entre las partes guardan estrecha relación y nexos causal con CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A quien ostenta la calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FIDEICOMISO FAP PLAZA MALAMBO.*

Como colofón, tenemos por una parte al FIDEICOMISO FAP PLAZA MALABO como propietario del bien MALL PLAZA MALABO por otra parte a la fiduciaria CREDICORP FIDUCIARIA S.A en calidad



DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00357-00

DEMANDANTE: SIN FILTRO S.A.S.

DEMANDADO: CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S., DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S. y FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S. y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

de administradora y vocera del citado fideicomiso y como operadores contratados por esta última CONSULTORIAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S, DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S., Y FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S. Teniendo plenamente identificada y evidenciada la relación jurídica entre las demandadas y la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A resulta altamente significativa y necesaria su integración a la Litis para proferir una decisión en la Litis. Así las cosas, insto respetuosamente al despacho a ordenar la integración de la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A como litisconsorte necesario.”

Respecto de este tópico, el artículo 61 del C.G.P. estipula:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, atendiendo hechos y pretensiones de la demanda, para este Despacho en efecto se desprende una relación causal con la entidad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., este Despacho ordena vincular a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, ordenando su notificación personal conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P y advirtiéndole las disposiciones establecidas en el mismo artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. VINCULAR a la entidad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Notifíquesele conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P., advirtiéndole las demás disposiciones establecidas en el mismo artículo.
2. REQUERIR a los deudores y/o demandados CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S. identificado con NIT. 900472456-4, DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S. identificado con NIT. 901123323-0 y FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S. identificado con NIT. 901.356.697-1 para que en el plazo de diez (10) días paguen o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así discriminada:

2.1

Factura No.	Fecha de creación	Fecha de vencimiento	Fecha de aceptación	Valor
--------------------	--------------------------	-----------------------------	----------------------------	--------------



DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00357-00

DEMANDANTE: SIN FILTRO S.A.S.

DEMANDADO: CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S., DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S. y FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S. y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

1267	27/05/2019	26/06/2019	30/05/2019	\$213.129
1271	27/05/2019	26/06/2019	30/05/2019	\$496.944
1294	06/06/2019	05/07/2019	10/07/2019	\$3.737.500
1320	27/06/2019	26/07/2019	31/07/2019	\$642.850
1344	10/07/2019	10/08/2019	14/08/2019	\$3.737.500
1355	15/07/2019	14/08/2019	19/08/2019	\$1.018.134,25
1371	24/07/2019	23/08/2019	28/08/2019	\$17.422.500
Total:				\$27.268.557,3

2.2 intereses moratorios desde el incumplimiento en el pago de la obligación hasta la presentación de la demanda por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$545.371.14).

2.3 intereses moratorios que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de lo adeudado.

3. NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.
4. ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
5. REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.
6. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía número 1045702690 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 287.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante SIN FILTRO S.A.S. en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo - Atlántico. Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 6 de fecha 5 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario